



DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las doce horas del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez y los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, saludó a los presentes y, sin mayor preámbulo dio inicio a la Décima Novena Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes y el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, por lo cual, solicitó constatar la existencia de *quórum legal*.

El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integraron el *quórum* exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y noventa y siete recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 87, 90 y 95, así como, el juicio de revisión constitucional electoral 15 y el recurso de apelación 27, todos de 2017."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley y,



solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95, así como de los recursos de apelación 27, 36, 39, 42, 45, 46, 48, 49, 51, 53, 54, 57, 58 al 63, 68, 69, 70, 72, 73, 75 al 88, 90, 91, 93, 94, 96 al 102, 104 al 108, 112, 113, 114, 117, 118, 120 al 124, 126 y 129 todos de 2017, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: "Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 de 2017 promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el acuerdo plenario de seis de junio de dos mil diecisiete, que desechó el recurso de apelación RA-18/2017.

Conviene señalar, que el tribunal local en la sentencia recurrida resolvió que en el asunto se advertían las causales de improcedencia consistentes en: 1) La preclusión del derecho a impugnar, ya que anteriormente el mismo actor había controvertido los mismos actos reclamados del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa; 2) Consentimiento tácito de lo

acordado en el dictamen 33; y por último 3) La falta de legitimación en el proceso del partido político local que aduce representar denominado "Ganemos".

Ahora, en el primer agravio, el actor aduce que el tribunal omitió estudiar los disensos planteados en la instancia local; sin embargo, tal agravio deviene inoperante porque el tribunal al advertir diversas causales de improcedencia previstas en el numeral 299, fracción II de la ley electoral local no se encontraba obligado a analizarlos, pues de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia jurídica del desechamiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Además, no combate las razones torales dadas por el tribunal local para no reconocerle la legitimación del partido que aduce representar, ya que en esa instancia jurisdiccional, se limita a exponer disensos por el que considera que el convenio de fusión de los partidos locales Peninsular y Municipalista debe ser válido y en consecuencia; otorgar a "Ganemos" el reconocimiento como partido político local, olvidándose en todo momento de atacar las consideraciones del órgano estatal para desechar el medio de impugnación.

Por tanto, al no superar la improcedencia decretada, resultan inoperantes los demás agravios



que han sido desestimados en la ejecutoria; es decir, para poder analizarlos resultaba necesario tener superados los requisitos de procedencia.

En tal sentido se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora, se procede a dar cuenta con el proyecto del recurso de apelación 27/2017, interpuesto por quien se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo 172 del presente año, por el que se sancionó al instituto político referido, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

El recurrente se inconforma respecto de las sanciones que le fueron impuestas por registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a la realización de los mismos de forma extemporánea, y se le impone una sanción tasada con 50 UMAS todos los eventos sin justificar ni exponer de manera razonada en qué se basó para ello.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio, ya que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares y la gravedad de las faltas que podrán considerarse como leves o graves en su contexto de gravedad ordinaria o especial.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para que individualice la sanción tomando en consideración, todas las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora, se procede a dar cuenta conjunta con 53 proyectos de resolución de los recursos de apelación 45, 46, 48, 49, 53, 54, 57 al 62, 68 al 73, 75 al 77, 79 al 88, 90, 91, 93, 94, 96 al 102, 104, 106, 107, 112 al 114, 118, 120 al 122, 124 y 129, turnados a las tres ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidatos independientes entre los cargos de regidor, diputados locales y presidentes municipales del Estado de Nayarit, a fin de impugnar los Acuerdos INE/CG/169 y 170/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se sancionó a los recurrentes, con motivos de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña.



De los agravios planteados en los recursos se expusieron los siguientes temas:

- 1.- Vulneración a la garantía de audiencia.
- 2.-El dictamen consolidado carece de fundamentación y motivación, así como de tipificación de la conducta.
- 3.- Indebida determinación del sujeto responsable.
- 4.- Indebida individualización de la sanción.
- 5.- Capacidad económica excesiva.

En las consultas se propone calificar fundados los disensos en los que se combate las conclusiones atinentes, en las que se sanciona, por registrar de manera extemporánea la agenda de eventos políticos por estimar que las multas que se impusieron no tomaron en consideración los elementos de la individualización que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal.

En lo tocante al resto de los disensos que señalan en cada recurso se propone calificar de infundados según el caso por las consideraciones que se detallan pormenorizadamente en cada consulta.

Por tanto, se propone revocar parcialmente los actos controvertidos.

Por último, procedo a dar cuenta con los recursos de apelación 36, 39, 42, 51, 63, 78, 105, 108, 117, 123 y 126, todos de este año, interpuestos por tantos actores como en el aviso se detalla.

En los diversos sumarios, se propone confirmar el acto reclamado según se expone a detalle en cada uno; lo anterior, tomando en cuenta que los diversos motivos de agravio resultaron infundados, tales como: la indebida motivación y fundamentación, violación al principio de audiencia y defensa, proporcionalidad que la multa era excesiva, determinación del sujeto responsable, individualización de la sanción, capacidad económica, violación al debido proceso, presentación extemporánea de informes, imposición de multa excesiva, deficiente capacitación, trato igualitario a un partido, multa impagable.

En efecto, según se precisa a detalle en los sumarios, se demostró a través de argumentos lógicos jurídicos, que los reproches no contaban con razón alguna, ello ya que analizadas que fueron las normas y los diversos acuerdos sancionatorios, se evidenció que se había incumplido con los extremos legales, de ahí que se proponga declararlos como infundados.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados."



Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, los proyectos de cuenta; y en uso de la voz, manifestó lo siguiente:

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:

“Obviamente estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta, varios de mis asuntos están aquí, solamente quiero agradecer a las Secretarías y a los Secretarios de Estudio y Cuenta el esfuerzo realizado para sacar rápidamente esta cantidad de recursos de apelación.

Muchas gracias de verdad, por este esfuerzo. Les reconocemos y estamos muy agradecidos los tres magistrados con ustedes.

También quisiera reconocer la labor y esfuerzo del personal de la Secretaría General, que también recibieron estos últimos paquetes de 75 asuntos; fue la verdad, una recepción muy ágil. Nuestro reconocimiento para ellos y para la preparación de esta sesión.”

Asimismo, al no haber intervenciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, recabara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de

Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Con las propuestas."

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales."

Magistrado Jorge Sánchez Morales: "Con los proyectos de cuenta."

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Gracias, Magistrado.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "A favor."

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los



proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: “En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 95, así como en los recursos de apelación 36, 39, 42, 51, 63, 78, 105, 108, 117, 123 y 126 de 2017:

Único.- En cada caso, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 27 de este año:

Único.- Se revoca el acto impugnado conforme a lo expuesto en la sentencia.

Finalmente, se resuelve en los recursos de apelación 45, 46, 48, 49, 53, 54, 57 a 62, 68 al 70, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 80 al 88, 90, 91, 93, 94, 96, 97 al 99, 100 al 102, 104, 106, 107, 112 al 114, 118, 120 al 122, 124 y 129, todos de 2017:

Único.- En cada caso, se revoca parcialmente el acto impugnado en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la sentencia.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique

Basauri Cagide, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 87 y 90, del juicio de revisión constitucional electoral 15, así como de los recursos de apelación 28, 31, 34, 37, 43, 52, 64, 65, 66, 67, 103, 109, 111 y 130 todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integran esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: "Con la autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se somete a su consideración en primer término, el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 87 y el juicio de revisión constitucional electoral 15 ambos de 2017, promovidos por Carlos Alberto Sáldate Castillón, por derecho propio y ostentándose como candidato a presidente municipal de Tepic, Nayarit y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el treinta de mayo pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador 53 de este año, que declaró la existencia de la infracción en materia de colocación de propaganda e impuso una amonestación pública a los ahora actores.

En el estudio se propone en primer término, acumular el juicio de revisión constitucional



electoral al juicio ciudadano, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala y confirmar el presente medio impugnativo.

Los actores alegan una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por lo que era imposible que tuvieran conocimiento de la propaganda electoral denunciada, toda vez que, de su contenido no se desprenden elementos que los vinculen; además de que tuvo por acreditado un beneficio indirecto por la existencia y colocación de la citada propaganda y por último, que se consideró ineficaz e insuficiente el deslinde.

Para esta Sala Regional, los disensos argumentados resultan infundados.

Como se analiza en el proyecto, la autoridad responsable para tener por acreditada la colocación de la propaganda electoral, se basó en elementos probatorios con los cuales tuvo por demostrada la colocación de la misma en un lugar prohibido, esto es, en el Centro Histórico de Tepic, Nayarit; y al haberse acreditado la existencia y colocación de la misma, implicó que tanto el candidato como el partido político, tuvieron un beneficio de esa propaganda; además, para que se pudiera dar el deslinde no bastaba con aseverar que desconocían la propaganda, sino que debieron adoptar medidas o la utilización de instrumentos para resarcir los hechos ilícitos o perjudiciales tendentes a revertir o

sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

En seguida, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 90 de este año, promovido por Juan Carlos Jiménez Fuentes, Martín Julio Espejo Rosales y Lino Martínez Ravelo, por derecho propio y ostentándose como integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista de Baja California Sur, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, la sentencia dictada el treinta de mayo pasado, en el juicio ciudadano local 3 de este año, que confirmó la resolución relativa a la solicitud del registro del indicado instituto político como partido político local.

En el proyecto que se somete a su consideración, se sostiene que si bien la responsable realizó una referencia errónea a la disposición estatutaria del partido en cuestión, lo cierto es que ello se hizo con el propósito de evaluar el cumplimiento del *quórum* legal de sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal impugnada, análisis que, conforme se expone en la consulta, se integró el *quórum* legal necesario en términos de los estatutos vigentes.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad



relativo a que un integrante de la Junta de Gobierno Estatal no tenía sus derechos político-electorales vigentes el día de la sesión impugnada, se propone infundado. Ello ya que la entrega de una credencial para votar con fotografía al ciudadano cuestionado, con fecha posterior a la sesión impugnada, no constituye un elemento probatorio de entidad suficiente para demostrar el dicho de los actores.

Por otra parte, se desestiman los agravios consistentes en que las renunciaciones presentadas por dos miembros de la Junta de Gobierno Estatal se realizaron de manera indebida, así como el que las instalaciones del partido restringen el acceso a los enjuiciados, toda vez que los argumentos no combaten los fundamentos y razones expuestos por la autoridad responsable en su resolución.

Igualmente, se desestima el reproche de que la responsable debió emitir su fallo hasta que se resolvieran tres averiguaciones previas en relación a la posible falsificación de firmas por parte de miembros del Partido Humanista en el Estado. Lo anterior, ya que ello, en todo caso no podría depararle perjuicio a los promoventes, dado que tales actos han sido privados de efectos jurídicos.

En mérito de las anteriores consideraciones se propone confirmar la resolución controvertida.

Para continuar, se da cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los recursos de apelación 28, 64, 65, 66, 67 y 111, turnados a cada una de las ponencias de esta Sala, todos del año que transcurre, interpuestos por diversos ciudadanos por derecho propio y en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución 170/2017 y el dictamen consolidado 169/2017.

Las consultas proponen confirmar el acto impugnado por las siguientes razones:

Respecto de los agravios relativos a la pérdida del derecho de los aspirantes a ser registrados o, en su caso, la cancelación del registro como candidatos independientes, se propone desestimarlos en razón de que la jornada electoral en la que pretendían participar fue celebrada el pasado 4 de junio, de ahí, que su pretensión sea irreparable.

Ahora, por lo que respecta a los agravios para acreditar la ilegalidad de las sanciones impuestas, los motivos de disenso que al efecto se analizan en cada caso, se proponen calificar de infundados e inoperantes por las razones que se detallan en las consultas.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar los



actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia recaídos en los recursos de apelación 34, 37, 52, 103 y 109, promovidos por los aspirantes a candidatos independientes de Nayarit; Blanca Lilia Mujica, J. Félix Arjona Valdivia, Luis Enrique Castro Almaguer, Amelia Castañeda y Javier Belloso López, respectivamente.

Cada demanda fue analizada exhaustivamente como se informa en cada uno de los proyectos de cuenta, sin embargo, en estos casos los agravios expuestos por los recurrentes resultaron insuficientes para revocar la determinación del Instituto Nacional Electoral, por lo que en estos asuntos se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Para continuar, se somete a su consideración el proyecto relativo al recurso de apelación 31 del año en curso, interpuesto por Jorge España García, ostentándose como candidato independiente, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado 169/2017 y la resolución 170/2017, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante a regidor al

Municipio de Tepic, Nayarit, correspondiente al proceso electoral 2017, en la referida entidad federativa.

El agravio relativo a la deficiente instrucción brindada por la responsable, para operar el sistema de fiscalización, resulta infundado, en tanto que los sujetos obligados estaban en aptitud de solicitar se les impartiera nuevamente el curso de inducción, y en última instancia, pudieron presentar la información de forma física, siempre y cuando cumplieran con los requisitos atinentes.

Por lo que respecta al agravio en que argumenta la falla del sistema de fiscalización, se desestima, porque no se señala la forma en la que se encontraba impedido para tener acceso al mismo.

Ahora, en lo que respecta a las caminatas efectuadas en búsqueda del apoyo ciudadano, no constituyen actos que deban contabilizarse; no le asiste la razón al impetrante, en tanto que, deben ser registrados en la agenda respectiva por considerarse actividades que buscan obtener apoyo ciudadano para su candidatura; de ahí lo infundado del disenso.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción por la omisión del registro de la agenda de los candidatos, se considera que la sanción impuesta no se encuentra debidamente



individualizada, por lo que se califica fundado el motivo de inconformidad, ya que la multa controvertida es excesiva y desproporcionada como se explica en la consulta.

En este sentido, se propone revocar de manera parcial la resolución impugnada.

En seguida, se da cuenta con el recurso de apelación 43 de este año, interpuesto por Tomás Rodríguez Olvera, ostentándose como candidato independiente, a fin de impugnar el dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución 170 de este año, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante a regidor al Municipio de Tepic, Nayarit, correspondiente al proceso electoral 2017, en la entidad referida.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio relativo a la equiparación y trato igual a un candidato independiente que a un partido político, porque las normas técnicas para la presentación de la contabilidad, forman parte de un sistema homogéneo de fiscalización que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo que hace a lo excesivo de las sanciones, resulta igualmente infundado, ya que los gravámenes realizados sobre las percepciones de

una persona en un treinta por ciento, son concordantes con lo determinado en la Constitución que prevé el derecho al mínimo vital de los ciudadanos.

En lo tocante al agravio relativo a que el ciudadano recurrente se encontró en imposibilidad material para informar dos de los eventos por los cuales fue sancionado, cuando fue registrado el cuatro de abril pasado, se estima fundado, por lo que a partir de la referida fecha estuvo en aptitud de registrar su agenda de actos públicos, no antes; por lo cual se propone dejar sin efectos la sanción atinente.

En este sentido, se propone revocar de manera parcial la resolución impugnada.

X
Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 130 del presente año, interpuesto por José Guadalupe Gómez Rodríguez, otrora a candidato independiente a la regiduría en la demarcación 2, de Bahía de Banderas, Nayarit, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, mediante las cuales se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, para el cargo referido, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el citado Estado.



Del diverso refiere que le causa agravio la indebida calificación de las faltas e individualización de las sanciones por resultar excesivas, además que la actualización de la hipótesis del artículo 445 no concuerda en razón de que no fue omiso, sino que declaró de manera extemporánea, siendo la autoridad fiscalizadora incongruente con lo señalado en el artículo 456 al momento de sancionar.

En primer lugar, el agravio relativo a la individualización conforme a lo razonado en el proyecto, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 3, ya que dicho proceder resulta violatorio de los principios de legalidad y proporcionalidad de las que deben ser revestidas las sanciones; y por lo que ve al segundo agravio, no le asiste la razón en consideración a que el trato que la autoridad fiscalizadora otorgó al recurrente, es decir, atendiendo a la naturaleza del sujeto obligado al individualizar y emitir la sanción aquí cuestionada, fue con base en su calidad de candidato independiente.

En esas condiciones, al resultar fundado lo relativo a la individualización, la ponencia propone revocar parcialmente la resolución 170 de este año, para los efectos precisados en la última parte de la sentencia.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, señores Magistrados."

Para continuar, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, los proyectos de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones solicitó al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, recabara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Con las propuestas."

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales."

Magistrado Jorge Sánchez Morales: "Con los proyectos de cuenta."

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez."



Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:
“A favor.”

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: “Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:
“En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 87, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 15, ambos de 2017:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 15 al diverso juicio ciudadano 87, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 90, así como en los recursos de apelación 28, 34, 37, 52, 64, 65, 66, 67, 103, 109 y 111, todos de este año:

Único.- En cada caso, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se resuelve en los recursos de apelación 31, 43 y 130, todos de este año:

Único.- En cada caso, se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 35, 38, 41, 44, 47, 56, 71, 74, 89, 92, 95, 110, 116, 125, 128 y 131 todos de 2017, turnados a su ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: "Con su autorización Magistrada, señores Magistrados.

Y Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 35, 38, 41, 44, 47, 56, 71, 74, 89, 92, 95, 110, 116, 125, 128 y 131, todos de este año, promovidos por Juan Manuel Hermosillo Matiarena y otros, aspirantes a candidatos independientes a diferentes cargos de elección popular en Nayarit, a fin de controvertir las sanciones que les fueron impuestas, derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017.

Revoca. En lo que ve a los recursos 35, 125, 47 y 128, se propone al Pleno revocar parcialmente la



resolución para los efectos que se precisan en cada uno de los proyectos por lo siguiente:

En el recurso 35, se propone declarar parcialmente fundado uno de los agravios esgrimidos únicamente por lo que se refiere a la conclusión 3, ya que tal como se detalla en la propuesta, la cuenta y clave de acceso al SIF del actor, fueron entregadas un día antes del inicio del periodo para la obtención de apoyo; por tanto, existe una imposibilidad para registrar oportunamente once eventos políticos.

En cuanto al recurso 125, si bien del expediente se advierte que fue correcto que se le sancionara por no entregar oportunamente la información solicitada, así como registrar de manera tardía cuatro operaciones contables; en la consulta se demuestra que existió una equivocación de la responsable al sancionarla por el registro de treinta y tres eventos, ya que durante el periodo fiscalizado ésta sólo realizó tres, consecuentemente es que se debe ordenar la reindividualización de esta sanción..

Finalmente, por lo que se refiere a los recursos de apelación 47 y 128, la propuesta que hoy se somete a su consideración propone otorgarles la razón a la parte actora, por lo que ve al agravio consistente en que la sanción impuesta fue desproporcionada, pues tal como se ha expuesto

en las cuentas que precedieron a ésta, las infracciones relacionadas con el registro de la agenda de los candidatos en los términos que la individualizó la responsable, es excesiva ya que no explica de manera fundada y motivada, por qué en todos los casos se tasó de la misma manera.

En ese orden de ideas, en estos proyectos se propone su revocación parcial.

Demandas incompletas. En lo que se refiere a los recursos 71 y 95 de este año, primeramente cabe destacar, que en estos asuntos los escritos iniciales no se presentaron completos, ya que carecen de la impresión de los reversos de las páginas que las integran y no fue posible obtener las demandas completas, no obstante que se requirió para ello a los recurrentes.

X No obstante, a partir del texto con el que se cuenta en ambos casos, fue posible advertir los agravios que se reseñan en los respectivos proyectos de sentencia, ya sea debidamente configurados o deducirlos a partir de los principios de agravio, que con claridad se advirtieron de los hechos que aparecen en las caras impresas de las demandas, por ello, para garantizar el acceso a la justicia del recurrente, el estudio que se realizó fue tomando en consideración los referidos agravios, los cuales por cierto, coinciden de manera sustancial con otros escritos de apelación que son



objeto de resolución en esta misma sesión.

Precisado lo anterior, en dichos recursos se propone declarar infundados los agravios planteados, toda vez que, el derecho de audiencia de los recurrentes fue atendido a través del oficio de errores y omisiones, además porque el dictamen consolidado estuvo debidamente fundado y motivado, pues entre otras cuestiones, se precisó en forma personal y directa los actos u omisiones que como aspirantes a candidatos independientes incurrieron, asimismo, en el proyecto se detalla que resultó correcta la individualización de las sanciones que les fueron impuestas a los apelantes, dado que la responsable tomó en cuenta los elementos que la ley le impone, entre ellos, la capacidad económica del sujeto infractor.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios contra la conclusión 2, en ambos casos, pues la sanción impuesta por registros extemporáneos en agenda es desproporcional, porque se sancionó aplicando una multa de 50 UMA de manera indistinta por cada evento, sin tomar en consideración las circunstancias particulares del infractor y las externas de ejecución.

Asimismo, se propone declarar infundados el resto de los agravios planteados por las razones que se

precisan en la consulta. Por lo tanto, se propone revocar parcialmente la resolución correspondiente.

Confirma. Respecto a los recursos de apelación 38, 41, 44, 89, 92 y 116, se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios de los recurrentes y confirmar los actos impugnados porque contrario a lo alegado por los recurrentes, su derecho de audiencia fue atendido a través del oficio de errores y omisiones, además porque el dictamen consolidado estuvo debidamente fundado y motivado, pues entre otras cuestiones se precisó en forma personal y directa los actos u omisiones que como aspirantes de candidatos independientes incurrieron, asimismo, en el proyecto se detalla que resultó correcta la individualización de las sanciones que les fueron impuestas a los apelantes, dado que la responsable tomó en cuenta los elementos que la ley le impone; entre ellos, la capacidad económica del infractor, en su caso, la autoridad responsable correctamente determinó que el sujeto obligado incumplió con la apertura de una cuenta mancomunada para el manejo de los recursos para financiar la obtención del apoyo ciudadano.

Por lo que ve al recurso de apelación 110, la ponencia considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que los diferentes oficios que cuestiona estuviesen indebidamente fundados,



tampoco se advierten inconsistencias en el acta circunstanciada controvertida y menos aún que la notificación del dictamen consolidado y la resolución del procedimiento de fiscalización, fuese realizada de manera incorrecta o que necesariamente tuviera que hacerse a través de la firma electrónica avanzada, tal como lo señala el apelante.

Por lo que toca al proyecto del expediente 131, se detalla que si bien el recurrente presentó el contrato de apertura, omitió allegar la tarjeta de firmas, asimismo, que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al observarlo por no reportar seis eventos en la agenda política, ya que las caminatas que realizó el apelante son eventos fiscalizables aun cuando no hubiese erogado recurso alguno, por tal motivo, se considera correcto que esas conductas fueran objeto de sanción y dado que la individualización estuvo efectuada conforme a derecho es que sus agravios resulten infundados.

Por lo que hace al recurso 74, se propone declarar infundados los agravios toda vez que, de las constancias se observa que se respetó su derecho de audiencia con la emisión del oficio de errores y omisiones, así como que el dictamen consolidado se encuentra fundado y motivado, además de que se tipificaron las conductas infractoras, al establecer de manera precisa las inconsistencias

detectadas, así como la normatividad trasgredida; el sujeto obligado es el responsable de responder por las faltas en que se incurre en materia de fiscalización, no se acreditaron las fallas en el SIF y la falta de individualización de la sanción, no le irroga perjuicio, ya que el hecho de que se le haya impuesto la menor de las sanciones contempladas en la ley produjo que resultara innecesario realizar el procedimiento ordinario de individualización, pues éste resulta útil para efecto de motivar las razones por las cuales la sanción de imponer deberá gravitar a una mayor.

Por lo tanto, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Por lo que ve al recurso 56, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada al calificarse de infundado el agravio relacionado con las supuestas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, pues el apelante, no probó que se le hubiere impedido el acceso y conexión al mismo, además de que durante el procedimiento de fiscalización, admitió que los registros extemporáneos se debieron a causas a él imputables; asimismo, se plantea declarar infundado el agravio en que alega que las irregularidades fueron subsanadas al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, puesto que, contrario a tal afirmación, el hecho de que se hubiera dado contestación al mismo, no implica



que se desvaneciera la extemporaneidad sancionada.

Por otra parte, se desestima el argumento relacionado con la determinación de su capacidad económica, ya que si bien existió un error en los datos asentados en la resolución impugnada, la cuenta y saldos referidos corresponden al recurrente.

Finalmente, se considera que contrario a lo manifestado por el apelante uno de los elementos para individualizar una sanción es la capacidad económica del sujeto obligado y no así de la asociación civil que registró.

Es la cuenta.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, los proyectos de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones solicitó al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, recabara la votación correspondiente. 

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “De acuerdo con las consideraciones y sentido de los proyectos.”

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: “Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Con los proyectos de cuenta.”

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: “Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: “A favor.”

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: “Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: “En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 35, 47, 71, 95, 125 y 128, todos de 2017:



Único.- En cada caso, se revoca parcialmente el acto impugnado en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 38, 41, 44, 56, 74, 89, 92, 110, 116 y 131, todos de este año:

Único.- En cada caso, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 55 y 119, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales y a su ponencia.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 55 de este año, en donde se propone desechar la demanda, al haber precluido el derecho del recurrente a impugnar el acto ahí señalado, pues éste, lo controvirtió mediante la presentación de un primer escrito de demanda. De esta suerte, como existe una primera impugnación

intentada contra el mismo acto que hace valer el mismo actor, es evidente que con ello, agotó el derecho a impugnarlo, y por ende no puede válidamente promover un ulterior juicio para el mismo fin.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 119 de este año, en donde se propone el sobreseimiento del mismo, pues la demanda fue presentada fuera de los cuatro días establecidos en la ley.

Son las cuentas Magistrada, Magistrados."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, los proyectos de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, recabara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida



Sánchez: "Con el sentido de las propuestas."

**Secretario General de Acuerdos por
Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán
Ramírez:** "Gracias."

Magistrado Jorge Sánchez Morales."

Magistrado Jorge Sánchez Morales: "Con los
proyectos de cuenta."

**Secretario General de Acuerdos por
Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán
Ramírez:** "Gracias."

Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

**Magistrada Presidenta Gabriela del Valle
Pérez:** "A favor."

**Secretario General de Acuerdos por
Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán
Ramírez:** "Gracias."

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos
fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En
consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de
apelación 55 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 119 de 2017:

Único.- Se sobresee la demanda del recurso de apelación.

Secretario, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión."

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: "Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar."

En consecuencia, agotados los puntos de esta sesión, la Magistrada Presidenta, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos, del veintiocho de junio del dos mil diecisiete, declaró cerrada la Décima Novena Sesión Pública de resolución del presente año, agradeciendo la asistencia a los presentes, así como a los que siguieron la transmisión por internet y periscope.

Y Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez y los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Sánchez y Jorge Sánchez Morales, en unión del
Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley,
quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo
204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 37 corresponde al acta de Sesión Pública de veintiocho de junio de dos
mil diecisiete. CONSTE.-----

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-----



MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

